

INFORME N.º 042-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si las notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 31º del Decreto Ley N.º 21621, surten efectos y, por ende, pueden ser consideradas como actos interruptorios o suspensorios del plazo de prescripción.

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 21621, que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), publicada el 15.9.1976 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N.º 21621, la E.I.R.L. es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa, al amparo del Decreto Ley N.º 21435⁽¹⁾; siendo que la responsabilidad de la E.I.R.L. está limitada a su patrimonio, y que el titular de la empresa no responde personalmente por las obligaciones de esta, salvo lo dispuesto en el artículo 41º del mencionado dispositivo legal⁽²⁾.

Asimismo, el artículo 25º concordado con el artículo 27º del Decreto Ley N.º 21621, antes citado, establecen que el derecho del titular sobre el capital de la E.I.R.L. tiene la calidad legal de bien mueble incorporal, el cual puede ser transferido por acto inter vivos o por sucesión mortis causa.

Tratándose de la transferencia por sucesión mortis causa, el primer párrafo del artículo 31º del mismo dispositivo legal indica que si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del titular pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro años contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante⁽³⁾.

¹ Mediante el cual se promulga la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, publicado el 25.2.1976 y normas modificatorias, que fue derogado por el Decreto Ley N.º 23189, publicado el 27.7.1980.

² Cabe señalar que el citado artículo 41º establece que el titular responde en forma personal e ilimitada: a) cuando la empresa no esté debidamente representada; b) si hubiere efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados; c) si producida la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80º, o no redujese este en la forma prevista en el artículo 60º.

³ Plazo durante el cual todos los condóminos serán considerandos, para los efectos de dicha Ley, como una sola persona natural cuya representación la ejercerá aquél a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Añade el citado artículo que dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas: a) adjudicar la titularidad de la empresa a uno solo de ellos, mediante división y partición; b) transferir en conjunto su derecho a una persona natural, mediante cualquiera de los actos jurídicos indicados en el artículo 28⁴); o, c) transformar la empresa en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; estableciéndose, además, que si venciera el referido plazo sin haberse adoptado alguna de las mencionadas medidas, la E.I.R.L. quedará automáticamente disuelta, asumiendo los sucesores responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la empresa.

En relación con ello, el artículo 82° del Decreto Ley N.° 21621 dispone que la empresa se disuelve mediante escritura pública en la que consta la causal de disolución y el nombramiento del liquidador, debiendo inscribirse tal acto en el Registro de Personas Jurídicas; siendo que la empresa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación las palabras 'en liquidación' en sus documentos y correspondencias.

A su vez, el artículo 91° del referido Decreto Ley indica que concluida la liquidación de la empresa, el liquidador, bajo responsabilidad personal, deberá pedir la inscripción de su extinción en el Registro Mercantil, mediante solicitud con firma legalizada notarialmente, a la que se acompañará el balance final de la liquidación con sus respectivos anexos.

2. Como se puede apreciar de las normas antes citadas, vencido el plazo de cuatro años previsto en el primer párrafo del artículo 31° del Decreto Ley N.° 21621, sin que los sucesores hubiesen adoptado alguna de las medidas señaladas en dicho artículo, la E.I.R.L. entra en fase de disolución manteniendo su personalidad jurídica hasta que se produce la extinción de la empresa; de lo cual se puede inferir que mientras no se produzca su extinción, la EIRL (persona jurídica) sigue como tal siendo responsable por sus obligaciones hasta el límite de su patrimonio –como la propia norma lo señala–, entre ellas, las de naturaleza tributaria; ello, sin perjuicio que los sucesores asuman responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la empresa.

A mayor abundamiento, cabe indicar que similar criterio ha sido sostenido por el Tribunal Fiscal⁵), el cual al analizar la disolución de una E.I.R.L., ha señalado que *“(...) la empresa (...) conserva su personalidad jurídica mientras se encuentra en proceso de liquidación, siendo además que como se ha señalado es una persona jurídica de derecho privado con patrimonio propio distinto al de su titular, estando limitada su responsabilidad a éste; en tal sentido en tanto dicha entidad no sea liquidada está obligada a cumplir con*

⁴ Según el cual la transferencia del derecho del titular por actos intervivos será hecha a otra persona natural mediante compraventa, permuta, donación y adjudicación en pago.

⁵ En las resoluciones N.°s 00840-7-2008 y 04261-3-2009.

sus obligaciones, las que comprenden, entre otros, el pago de su deuda tributaria”.

Así pues, siendo que el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 31° del Decreto Ley N.° 21621 no acarrea la extinción de la E.I.R.L., la cual mantiene su existencia y personería jurídica y, por ende, su calidad de deudor tributario, hasta la oportunidad de dicha extinción, todos los actos administrativos que se notifiquen a esta surtirán efectos en tanto la notificación sea efectuada conforme a ley; pudiendo originar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción si configuran alguna de las causales previstas en los artículos 45° o 46° del TUO del Código Tributario, respectivamente⁽⁶⁾.

6 Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

- 1.El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la presentación de una solicitud de devolución. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. d) Por el pago parcial de la deuda. e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- 2.El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por el pago parcial de la deuda. d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- 3.El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. b) Por la presentación de una solicitud de devolución. c) Por el reconocimiento expreso de la infracción. d) Por el pago parcial de la deuda. e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- 4.El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación. b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito. c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Artículo 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

- 1.El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° y el artículo 62°A.
- 2.El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.
- 3.El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende: a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-

3. Por lo expuesto, toda vez que vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 31° del Decreto Ley N.° 21621, la E.I. R.L. mantiene su calidad de deudor tributario en tanto no sea extinguida, todos los actos administrativos que se le notifiquen surtirán efectos siempre que la notificación sea efectuada conforme a ley; pudiendo originar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción si configuran alguna de las causales previstas en los artículos 45° o 46° del TUO del Código Tributario, respectivamente.

CONCLUSIÓN:

Vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 31° del Decreto Ley N.° 21621, la E.I.R.L. mantiene su calidad de deudor tributario en tanto no sea extinguida, por lo que todos los actos administrativos que se le notifiquen surtirán efectos siempre que la notificación sea efectuada conforme a ley; pudiendo originar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción si configuran alguna de las causales previstas en los artículos 45° o 46° del TUO del Código Tributario, respectivamente.

Lima, 18 MAR. 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional (e)

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO
ESTRATÉGICO**

cpf

CT0154-2015

Código Tributario – Validez de las notificaciones.

administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62°A.